

EL CONCEPTO DE "INFORMACIÓN VERAZ" A TRAVÉS DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Rubén Herranz González
Licenciado en Derecho

*“Veracitas, necesse est quod sit virtus:
quia hoc ipsum quod est dicere verum est bonus actus:
virtus autem est ‘quae bonum facit habentem, et opus eis bonum redit’
Santo Tomás (Suma Teológica, II-II, q 109)*

1.- INTRODUCCIÓN

El artículo 20.1 de nuestra Constitución consagra, en el primer inciso de su apartado d, el derecho "a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión".

Parece sencillo entender que, para comprender el alcance de este derecho, es necesario analizar el significado de los conceptos que se manejan en su enunciado. Concretamente, aquí analizaremos el de "información veraz", de gran importancia para establecer si una determinada conducta supone el ejercicio de un derecho constitucional o por el contrario, es ajena al mismo.

Es conveniente dejar claro el límite del presente trabajo. En absoluto se pretende tratar la relación del 20.1 d) con otros preceptos constitucionales o con otras normas. Aunque afirmemos que determinada conducta se ajusta al concepto de información veraz, eso no supone que no se estén vulnerando otros preceptos constitucionales (como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen o a la protección de la infancia). Por tanto la afirmación de que algo es información veraz, significará exclusivamente que responde a la definición del artículo 20.1 d). Puede darse el caso, que no será objeto del presente estudio, de encontrarnos con una información que, pese a cumplir los requisitos del mencionado artículo, pueda constituir una vulneración de otro derecho fundamental.

No se pretende, por tanto, llegar más allá del mero significado de la expresión "información veraz" en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española.

Este concepto es de vital importancia. Así, VEGA RUIZ llega a afirmar que "la modalidad concreta de lo que debe ser un auténtico derecho a la información ha de girar necesariamente sobre el concepto de veracidad"ⁱ. Otros autores asocian esta exigencia con factores tan importantes como la pluralidad informativa, así SOLOZÁBAL encuentra que "la exigencia constitucional de la veracidad fuerza o estimula la pluralidad informativa"ⁱⁱ

Para esta tarea nos hemos apoyado en la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y en la doctrina científica más actual.

2.- LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACION VERAZ

El artículo 20.1.d), que contiene el derecho a recibir y comunicar información veraz, por la naturaleza propia de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos y a particulares. Por tanto, todo el que emita información debe tener en cuenta que ésta ha de ser veraz. Del mismo modo que todo receptor de información tiene derecho a que ésta sea veraz.

Según CARRILLO, "la veracidad es, pues, un factor integrante del derecho a la información dotado de todos los grados de tutela judicial"ⁱⁱⁱ y por tanto "no es una cuestión que pueda ser obviada desde una perspectiva jurídica"^{iv}. Al reconocer la Constitución el derecho a la información veraz "no está con ello estableciendo un principio programático o un simple desideratum más o menos asumible por todos los actores sociales implicados. Se trata, por el contrario, de un componente normativo dotado de plena eficacia jurídica que de no ser respetado genera la exigencia de responsabilidad jurídica"^v.

Pero para conocer en que consiste esa conducta exigible, o a que podemos aplicar esa tutela, debemos aclarar el concepto de información veraz, concepto que se han esforzado en interpretar tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina.

3.- DISTINTAS INTERPRETACIONES DE "INFORMACION VERAZ"

Las líneas interpretativas sobre el significado de "información veraz" son tres: la primera, que entiende "información veraz" en un sentido estrictamente objetivo; la segunda, que lo hace en un sentido meramente subjetivo y, finalmente, la que podemos denominar postura intermedia.

3.1.- POSTURA OBJETIVA

Para los partidarios de la postura objetiva, "información veraz" es aquella en la que se identifica de manera absoluta la información dada con los hechos acaecidos. Implica, por encima de cualquier otra valoración, la necesidad de que exista coincidencia total e indiscutible entre la información dada y los hechos, de manera que si no existe plena coincidencia la información nunca será veraz.

Esta primera interpretación es defendida fundamentalmente por parte de la doctrina italiana.

En el Anteproyecto de nuestra Constitución, se hablaba en el artículo 20.1 d) de información "objetiva y veraz". La supresión de la referencia a la objetividad puede entenderse como un intento de alejarse de esta postura objetiva y así evitar la existencia de "verdades únicas". Verdades que en la práctica pueden suponer, como plantea SORIA, "acciones represivas estatales que en ocasiones son verdaderos abusos de Derecho"^{vi}. Lo que parece evidente si tenemos en cuenta que para los partidarios de la postura objetiva solo puede existir una versión incontestable de los hechos.

3.2.- POSTURA SUBJETIVA

Según esta postura, para que una información sea "información veraz", bastará con que el informador crea que está transmitiendo información verdadera. Se sustituye así un criterio puramente objetivo (que la información dada se corresponda de manera irrefutable con los hechos) por otro meramente subjetivo (la creencia del informador de que la información es cierta). Por tanto, se verá cumplido el requisito de veracidad en ocasiones en que la información no es objetivamente verdadera, pero que sí lo es en la creencia del sujeto que informa.

Según esta postura, influenciada por la jurisprudencia americana, "deben excluirse de la legitimidad de la información únicamente las informaciones falsas respecto de las cuales el informador hubiera actuado con conocimiento de la falsedad o con manifiesto desprecio de la veracidad"^{vii}.

En alguna ocasión excepcional, el Tribunal Supremo^{viii} se ha mostrado a favor de esta interpretación.

3.3.- POSTURA INTERMEDIA

Es la postura mantenida por el Tribunal Constitucional y la mayoría de la doctrina española. Por tanto, es la que nos dará la clave para interpretar el concepto de "información veraz" en el precepto constitucional español.

Esta postura niega que información veraz e información objetiva deban identificarse plenamente. En este sentido se manifiestan expresamente autores como CREMADES^{ix}, BOSCH^x o VILLAVERTDE^{xi}. Prefieren entender que veraz es más bien sinónimo de "adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje

difundido^{xii}.

El Tribunal Constitucional manifiesta, contra la postura objetivista, que "las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio" (STC 6/1988).

CARRILLO^{xiii}, por su parte, afirma que con esto no se pretende concluir que la información sea una cuestión puramente subjetiva, sino que lo relevante es su obtención. El mismo autor afirma que la sentencia 6/1988 "flexibiliza el concepto de veracidad informativa no constriñéndola a planteamientos absolutistas que puedan, de hecho, cuestionar el pluralismo informativo"^{xiv}.

Este silencio al que se ha hecho referencia en la STC 6/1988, evidentemente tampoco puede ser lo pretendido en una "sociedad democrática de un flujo informativo libre y sin cortapisas" según se desprende de las Sentencias 159/1986, 105/1990, 240/1992, 78/1995 y 19/1996. El Tribunal Constitucional añade que tanto la "identificación de la veracidad con la objetividad" (STC 143/1991), como con una "realidad incontrovertible" (STC 41/1994), "constreñiría inevitablemente el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados" (STC 143/1991). BERNAL DEL CASTILLO^{xv} fundamenta la exclusión de la teoría objetivista pura en la difícil prueba de la verdad, lo que constituiría una auténtica *probatio diabólica*, una prueba prácticamente imposible.

También la teoría subjetiva es mayoritariamente rechazada en nuestro país. Según el Tribunal Constitucional, no basta la mera creencia del informador de que lo que se afirma es verdad, ya que se podría estar defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actuando con menosprecio de la veracidad y comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (STC 6/1998, 17/1990 y 172/1990). Para evitar estas conductas y delimitar cuando estamos ante "información veraz", el Tribunal Constitucional establece el requisito de la "comprobación diligente de la veracidad", criterio que desarrollaremos más adelante. De esta manera, se impone, según BOSCH, en cuanto a la veracidad informativa, "un criterio de tolerancia"^{xvi}.

Para BERNAL DEL CASTILLO^{xvii}, si aceptamos que el mero hecho de que el profesional de la información piense estar en lo cierto pueda bastar para que la información sea veraz, estaremos abriendo una peligrosa vía para el desprecio de otros derechos fundamentales.

4.- LA "COMPROBACION DILIGENTE DE LA VERACIDAD"

Si parece que es la "comprobación diligente de la veracidad" lo que da la garantía de estar ante una "información veraz", deberemos analizar en que consiste esta conducta.

4.1.- EL "DEBER DE DILIGENCIA"

En este sentido, el Tribunal Constitucional, afirma (STC 171/1990) que el Texto Constitucional "impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección". Y, por el contrario, no es digna de protección cuando los informadores "actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas". Criterio que, según CREVILLEN, "los propios profesionales de la información vienen aceptando como reglas básicas de su conducta"^{xxviii}.

A la luz de lo dicho por el Tribunal Constitucional, parece necesario ahondar en el contenido concreto de esa "comprobación razonable".

Para VEGA RUIZ, esta comprobación consiste en que los hechos hayan sido "objeto de previo contraste con datos objetivos"^{xix}, es decir, que antes de publicarse se contraste con datos que no admiten discusión alguna. El mismo autor, basándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional 336/1993, añade que "el mínimo de diligencia exigible ha de entenderse que abarca, además de a los extremos anteriores, a la entidad de la noticia valorada en relación con su conexión material con el objeto del debate público y a la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente de cobertura de meras suposiciones o rumores absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento"^{xx}.

Entre los criterios para definir cuándo puede considerarse suficientemente contrastada la veracidad, ESPIN señala como ejemplo: "la fuente de la que procede la información; que se explicita dicha fuente y se ponga la información en boca de ésta; que esté en juego de forma simultánea el derecho a la crítica cuando se trata de personas de actividad pública; que la información sea o no difamatoria *prima facie*; que el medio tenga indicios o conocimiento por cualquier otra vía de la inexactitud de la información; que pueda suponer razonablemente que la información pueda acarrear peligro para personas o bienes materiales, etc."^{xxi}.

El Tribunal Constitucional se pronuncia (STC 172/1990, 5/1992) exigiendo algo más que meras remisiones a fuentes indeterminadas, que por sí solas no pueden bastar para justificar la necesaria "comprobación razonable" (tema que se tratará más adelante). Concretando más, sitúa el deber de diligencia en el espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Evidentemente, la intensidad de las verificaciones dependerán del caso concreto y sus circunstancias: la naturaleza del hecho, la fuente, el contenido de la noticia, las posibilidades de contrastarla, etc. (STC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995).

CARRILLO^{xxii} entiende la exigencia de un deber de diligencia como la

obligación de realizar esfuerzos encaminados a "obtener una noticia coherente con lo que realmente ha acontecido", además del respeto a las reglas deontológicas básicas, poniendo énfasis en la puesta a disposición de los informadores de los medios adecuados por parte de las empresas periodísticas, para investigar y contrastar la información.

Este mismo autor también tiene en cuenta un factor absolutamente relevante en la comunicación de información que se realiza hoy en día: la inmediatez. Necesidad fundamental para la prensa, radio o TV de hoy, lo que no es totalmente exculpatorio, pero que "sí ha de ser tenido en cuenta para entender en toda su dimensión la labor de los medios de comunicación"^{xxiii}.

Para CREMADES, la "diligencia profesional", implica que los informadores "antes de publicar o difundir una información o noticia, la hayan verificado e, incluso, cuando sea posible, conseguido ciertas pruebas que justifiquen su veracidad"^{xxiv}. Obligación que no es exclusiva del periodista, "sino de aquél que intervenga, con carácter activo, en el proceso de la comunicación"^{xxv}. Sobre esto, BERNAL DEL CASTILLO^{xxvi} puntualiza que siempre será exigible un mayor grado de diligencia a los profesionales de los medios de comunicación, que a los particulares.

Por su parte, LOPEZ ULLA^{xxvii}, parece entender que el requisito del "deber de diligencia" se concreta en la ausencia de dolo o negligencia grave en la conducta del informador, que para él es el cumplimiento de lo deontológicamente exigible para poder hablar de veracidad.

4.2.- LA IMPORTANCIA DE LA FUENTE

La Sentencia 240/1992, recalca la necesidad de "tener en cuenta las circunstancias relativas a la fuente de información". La diligencia o negligencia del informador queda íntimamente relacionada con la fuente de información. Se puede llegar, en algún caso, a identificar "comprobación de la fuente" con "diligencia debida".

Algunas fuentes de información reúnen tales características que cualquier profesional difícilmente puede dudar de su solvencia. El caso más claro se refleja en la Sentencia 178/1993, en la cual un medio de comunicación difunde una noticia basándose en una nota de prensa de la Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona, que la elaboró y difundió a través de su Gabinete de Información por delegación del Gabinete de Prensa del Gobierno Civil de Tarragona. No parece exigible al profesional de la información que contrastase de otro modo la información, ya que es difícil sospechar que la Guardia Civil difunda rumores, invenciones o insinuaciones. Aunque sí es exigible la comprobación de que efectivamente la nota de prensa ha sido realmente emitida. La "diligencia debida" puede limitarse a la mera constatación que esa fuente (identificada y concreta) de objetiva solvencia, como debiera ser la Guardia Civil, ha suministrado efectivamente esa información. Que la emisión de ese comunicado es un hecho real y no un rumor carentes de toda constatación o una mera invención.

En este sentido, también se pronuncia el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 4/1996, que afirma la necesidad de tener presente "que el contraste de la noticia no es un término unívoco sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Así, una de las circunstancias que

modulan dicha obligación es la fuente que proporciona la noticia, porque si reviste características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o la identidad de la fuente".

Por tanto la "pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas" (STC 172/1990) no parece excusar al informador de una comprobación más exhaustiva. En el caso de plantearse algún problema por la no veracidad de la información emitida como proveniente de fuentes indeterminadas, será el informador el que responda ante el tribunal de la veracidad o no veracidad de esa información, a no ser que se determine una fuente solvente o se acredite de otro modo la "debida diligencia" (que se ha comprobado por otros medios lo que decían esas fuentes indeterminadas).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 123/1993, reafirma la postura anterior: "no se cumple ese específico deber de diligencia con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes policiales o colegas del fallecido en cuanto que, a este efecto, carece de relevancia la remisión a fuentes anónimas o genéricas".

5.- ¿TIENE SENTIDO HABLAR DE INFORMACIÓN VERAZ?

Evidentemente, hablar de información veraz tiene sentido en tanto en cuanto es el término que utiliza la Constitución Española para referirse a la realidad antes descrita.

Pero la pregunta planteada al comienzo de esta página no es estéril, ya que algunos autores sostienen la opinión de que no debería de utilizarse este término. Para estos autores, decir información veraz es una simple redundancia ya que la veracidad forma parte de la esencia de la información. Todo aquello que no es veraz no puede ser información.

Al ser la veracidad una característica necesaria de la información, al decir información entendemos que es necesariamente veraz y no tiene sentido repetir esta cualidad. VEGA RUIZ lo explica diciendo que “si la justicia tardía no es ya justicia, tampoco la información inveraz es auténtica información”^{xxviii}

También que solo si hay veracidad hay información: BERNAL DEL CASTILLO, piensa que “de no haber adecuación entre lo transmitido y la realidad, la información no es veraz, y por lo tanto deja de ser información”^{xxix} y CREMADES, por su parte, que la “información no veraz no es auténtica información”^{xxx}.

6.- CONCLUSION

Al intentar definir que es “información veraz” nos encontramos con dos interpretaciones dispares. Por un lado, está el absurdo (al menos en democracia), de identificar “información veraz” con “información objetiva”, permitir informar solo de aquello que sea “verdad irrefutable”. La sociedad moderna es impensable sin grandes cantidades de información, sin contraste informativo, sin distintos puntos de vista. En una sociedad así, el objetivismo puro cercenaría de raíz una dinámica imprescindible: la dinámica informativa. En el pasado, Franco se declaró “en posesión de la verdad” y se hizo entregar el carnet de periodista número uno de España. Nadie que hoy pretenda el respeto de los ciudadanos imitaría semejante necedad. Hoy la “verdad oficial” ha cedido en favor de la “versión oficial”, lo que parece más acorde con los tiempos. Con la actual Constitución, la infalibilidad informativa ha sido definitivamente desterrada.

Por otro lado, identificar veracidad con la mera creencia de ser verdad, supone conceder al periodista la total libertad para difundir lo que afirme creerse. Si el único requisito es creer en lo que se publica, no faltarán “inocentes” periodistas que creen cualquier cosa, por malintencionada que esta sea.

Si cualquier cosa es publicable como información veraz, la protección de otros derechos sería imposible. Se originaría una situación similar a la producida por un objetivismo puro, solo que en vez de estar motivado por la ausencia de información, se produciría por el exceso de información absolutamente cuestionable, lo que tampoco es deseable en democracia.

La teoría subjetiva conlleva otro problema, si el factor determinante es el convencimiento del periodista, los tribunales se verían obligados a juzgar el fuero interno o la convicción del periodista, algo difícilmente justificable. Un tribunal ni puede, ni debe, decir lo que un sujeto cree.

El camino más razonable para la solución de este problema parece que es el tomado tanto por el Tribunal Constitucional como por la mayoría de la doctrina. La cuestión se zanja obligando al informador a poner medidas para garantizar un cierto nivel de objetividad, indicios que hagan que cualquier persona crea la posibilidad de estar ante lo cierto. Ni se obligará a ser infalible, ni se dará cobertura al especulador, se protegerá al que intenta aproximarse a la verdad.

Un tribunal no entrará, ni a comparar la información con el hecho acaecido, ni a buscar en el fuero interno del periodista. Lo relevante será el “buen hacer profesional”. De este modo para saber si estamos ante una “información veraz”, tendremos que analizar principalmente si estamos ante una conducta profesional diligente (lo que además tienden a regular los propios periodistas en sus códigos deontológicos). El contenido de la información y su paralelismo con el hecho del que se informa pasa a un segundo plano, la conducta del periodista pasa a primer plano y es el factor determinante.

En conclusión, la Constitución al hablar de “información veraz”, no se refiere a aquella que es verdadera u objetiva (que evidentemente gozará de protección), sino más bien a aquella comunicada tras un proceso de comprobación. Se da de este modo un comprensible margen al error humano, pero no a la infamia, la mentira o al rumor.

BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. y VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio, *Libertades de Expresión e Información y Medios de Comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1998.
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *Honor, verdad e información*, Oviedo: Servicio de Publicaciones, Universidad de Oviedo, 1994.
- BILBAO UBILLOS, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid: Boletín Oficial del Estado - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- BOSCH BENITEZ, Oscar, "La veracidad como límite interno del derecho a la información". En *Cuadernos de Derecho Judicial: Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993, pags. 419-426.
- CARRILLO, Marc, "Derecho a la información y veracidad informativa (Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88)". En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, N°23, mayo-agosto 1988, pags.187-206.
- CREMADES GARCÍA, Javier. "La exigencia de veracidad como, límite a las libertades informativas". En *Estudios sobre derecho de la información*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994, 1ª Edición, pags. 71-115.
- CREVILLEN SANCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid: Actualidad Editorial, 1994.
- DESANTES GUARNER, José María y SORIA, Carlos, *Los límites de la información*, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Asociación de la Prensa de Madrid, Cuadernos de Periodistas N°2, 1991.
- ESPIN, Eduardo, "Los derechos de libertad (II). Libertades de expresión e información. Límites". En LOPEZ GUERRA, Luis y otros, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Volumen I. Valencia: Tirant lo blanch, 1997, pags. 259- 286.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, Alfonso y GARCIA SANZ, Rosa María, "Artículo 20, Libertad de expresión y derecho de la información". En Oscar ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, II, Madrid: Cortes Generales - Editoriales de Derecho Reunidas, 1997. Pags. 505-553.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid: Dykinson, 1992.

HERRERO TEJEDOR, Fernando, *Legislación y Jurisprudencia Constitucional sobre la vida privada y la libertad de expresión*, Madrid: Colex, 1998, 1ª Edición.

LOPEZ ULLA, Juan Manuel, *Libertad de informar y derecho a expresarse, La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cádiz: Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, 1994.

O'CALLAGHAN, Xavier *Libertad de expresión y sus límites: honor intimidad e imagen*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

SOLOZABAL ECHEVARRIA, Juan José, "Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información". En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Nº23, mayo-agosto 1988, pags.139-155.

SORIA, Carlos, "El derecho a la información en la Constitución Española". En *Persona y Derecho: cuestiones sobre la libertad de pensamiento, religión y conciencia*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A., Nº11, 1984, pags. 79-119.

VEGA RUIZ, José Augusto de, *Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación*, Madrid: Editorial Universitas, 1998.

VEGA RUIZ, José Augusto de. "Derechos y libertades en los medios de comunicación social. Los límites de la libertad de expresión". En *Poder Judicial, Número especial XIII: Libertad de Expresión^{xxxvi} y Medios de Comunicación*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1990, pags. 13-28.

VILAS NOGUEIRA, J. "EL "derecho" a la información mendaz (algunas consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional acerca de la libertad de información)". En *Revista de Derecho Político*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, nº 27-28, pags. 283-290.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Los derechos del público, El derecho a recibir información del artículo 20.1 d) de la Constitución Española de 1978*, Madrid: Tecnos, 1995.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1994.

ⁱ VEGA RUIZ, José Augusto de, *Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de*

Comunicación, Madrid: Editorial Universitas, 1998, Pag. 95.

ⁱⁱ SOLOZABAL ECHEVARRIA, Juan José, “Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, N°23, mayo-agosto 1988, pag. 151.

ⁱⁱⁱ CARRILLO, Marc, “Derecho a la información y veracidad informativa (Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88)”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, N°23, mayo-agosto 1988, pag. 188.

^{iv} Ibidem.

^v Ibidem, pag. 190.

^{vi} SORIA, Carlos, “El Derecho a la Información en la Constitución Española”. En *Persona y Derecho, Cuestiones sobre la libertad de pensamiento, religión y conciencia*, Barañain (Pamplona): Ediciones Universidad de Navarra, N°11, 1984, pag. 83.

^{vii} BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *Honor, verdad e información*, Oviedo: Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo. 1994?, pag. 315.

^{viii} Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de 20-2-1991.

^{ix} CREMADES GARCIA, Javier, “La exigencia de veracidad como, límite a las libertades informativas”. En *Estudios sobre derecho de la información*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia, 1994, 1ª edición, pags. 71-115.

^x BOSCH BENITEZ, Oscar, “La veracidad como límite interno del derecho a la información”. En *Cuadernos de Derecho Judicial: Honor, intimidad y propia imagen*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993, pags. 419-426.

^{xi} VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio, *Los derechos del público, El derecho a recibir información del artículo 20.1 d) de la Constitución española de 1978*, Madrid: Tecnos, 1995.

^{xii} CREMADES, ob. cit., pag. 76.

^{xiii} CARRILLO, ob. cit., pag. 205.

^{xiv} Ibidem, ob. cit., pag. 204.

^{xv} BERNAL DEL CASTILLO, ob. cit., pag. 316.

^{xvi} BOSCH BENITEZ, ob. cit., pag. 420.

^{xvii} BERNAL DEL CASTILLO, ob. cit., pag. 317.

^{xviii} CREVILLEN SANCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid: Actualidad Editorial, 1994.

^{xix} VEGA RUIZ, ob. cit., pag. 39.

^{xx} Ibidem, pag. 40.

^{xxi} ESPIN, Eduardo, “Los derechos de libertad (II). Libertades de expresión e información. Límites”. En LOPEZ GUERRA, Luis y otros, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Volumen I. Valencia: Tirant lo blanch, 1997, pag 268.

^{xxii} CARRILLO, ob. cit., pag. 204.

^{xxiii} Ibidem, pag. 205.

^{xxiv} CREMADES, ob. cit., pag. 83.

^{xxv} Ibidem, pag. 84.

^{xxvi} BERNAL DEL CASTILLO, ob. cit., pag. 318.

^{xxvii} LOPEZ ULLA, Juan Manuel, *Libertad de informar y derecho a expresarse, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cádiz: Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 1994, Pags. 101-102.

^{xxviii} VEGA RUIZ, ob. cit., pag. 95.

^{xxix} BERNAL DEL CASTILLO, ob. cit., pag. 314.

^{xxx} CREMADES, ob. cit., pag. 88.